CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20.0454 **FECHA** 12 ABR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Que a través de Queja radicada con el N° YO – 2019 - 02885 de fecha 12 de marzo de 2019 y Vital N°0600000000000142367 (fls.1), de manera anónima se pone en conocimiento ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

SIC (...) *"Intervención en desagüe de aguas lluvias en el predio denominado agua linda de propiedad del señor Amando González, ubicado en el sector de la Y, en la vía que va para el Algarrobo, y el cruce para el pozo Campo Hermoso, en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare."*

Que mediante Auto N° 500.13.1.19.072 de 26 de marzo de 2019 (fol. 2-3), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Denominado Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, dispuso iniciar la Etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el 26 de marzo de 2018, (fol. 4 - 10), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación al predio denominado Agua Linda, ubicado en la vereda Quebrada Seca, del municipio de Yopal - Casanare y de los hallazgos encontrados en la visita se plasmaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.19.0659 de fecha 6 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0659 de fecha 6 de junio de 2019, detalla los hallazgos encontrados en la visita de Atención a la Queja por captación ilegal del recurso hídrico, efectuada el 26 de marzo de 2019, al predio ya descrito, de dicho concepto se extrae lo siguiente:

1. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado N° YO 2019-02885 de fecha 12 de marzo de 2019, VITAL: 0600000000000142367, presentado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de manera anónima, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas realizo visita técnica de inspección el día 26 de marzo de 2019 al lugar de los hechos denunciados, con el fin de identificar la ocupación de las cañadas Garceo y Matepalma vereda Quebrada Seca, donde se verifico lo siguiente:

Una ocupación de cauce obstruyendo en su totalidad el flujo proveniente de la cañada El Garcero; la obra consistía en un muro de protección, construido en concreto, que contaba con una altura de 3 metros por un largo de 42 metros y un ancho de 20 cm (Coordenadas Geográficas WGS-84 latitud: 05°03'23" N – longitud: 71°59'35" W); esta se encuentra en el predio Agua Linda, también se evidencio una piscina en proceso de construcción, según lo manifestado por el señor Campo Elías González tendría la función de abrevadero y cultivo de peces, a la cual ingresaría el cuerpo hídrico por un canal de 4 metros aproximadamente, que se desprende de la margen izquierda del canal principal (Zona de préstamo) que conecta con el muro de protección.

Posteriormente se observó que la obra de ocupación de cauce (Muro de protección) se unifica con el canal principal construido en tierra, el cual tiene las siguientes dimensiones: 600 metros de largo, con una profundidad de 50 cm y un ancho de 71 cm, por medio de este canal el agua es direccionada, hasta la cañada Matepalma en el punto definido por las coordenadas Geográficas WGS-84 latitud 05°03'15,58" N – longitud: 71°59'30,51" W. Según lo informado por el señor Campo Elías González, el canal tendría como objetivo desviar el cauce de la cañada Garcero en su totalidad, hacia el cauce de la Cañada Matepalma, tal como se evidencio en la visita técnica, y a través de un nuevo canal, hacer una segunda conexión de la última fuente hídrica mencionada (Cañada Matepalma) con la cañada Espino. Durante la verificación realizada, se evidencio que ya se había iniciado la construcción del segundo canal, al cual le faltaban aproximadamente 150 metros para alcanzar el cauce de la cañada Espino.

En el Sistema de Información Geográfico se identificaron las cañadas Garcero y Matepalma, las cuales están intervenidas por el señor Campo Elías González, Por lo que se optó por recomendar en el concepto Técnico No 500.13.01.19-072 del 26 de marzo de 2019, imponer medida preventiva consistente en "Suspensión inmediata de la desviación y retiro de las obras de defensa ubicado en el cauce de la cañada Garcero.

*En consecuencia, de lo anterior, se infringió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental...". Asimismo, el **Artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 3. No protecar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permisos o concesión de la Autoridad Ambiental competente, (...)".*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según concepto técnico N° 500.8.2-19-0659 de fecha 6 de junio de 2019, (fls 4-10), se logró establecer como presunto infractor de la conducta denunciada, al señor CAMPO ELIAS GONZALEZ PEREZ identificado con la c. c. N° 9'431.183.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente-, que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Mediante queja con radicado con el N° YO - 2019- 02885 de fecha 12 de marzo de 2019 y Vital N°0600000000000142367, de manera anónima se, pone en conocimiento la Intervención en desagüe de aguas lluvias en el predio denominado Agua Linda, de propiedad del señor Armando González, ubicado en el sector de la Y, en la vía que va para la vereda el Algarrobo, y el cruce para el pozo Campo Hermoso, en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare.

Debido a lo anterior se efectuó el Concepto Técnico N° 500.8.2.19.0659 de fecha 6 de junio de 2019, (fls.4 – 10), el detalla los hallazgos encontrados en la inspección técnica efectuada el 26 de marzo de 2019, en el Predio denominado Agua Linda ubicado en la Vereda Quebrada Seca, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 spn. Coordenadas tomadas en el área de la presunta afectación ambiental.

Tabla 1. Coordenadas geográficas de las áreas objeto de la visita técnica – Finca Agua Linda.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS - WGS84			
PUNTO - DESCRIPCIÓN	LATITUD N	LONITUD O	ALTITUD

			msnm
Cañada el Garcero	05°03'23"	71°59'35"	270
Cañada Mate palma	05°03'15,58"	71°59'30,51"	278
Cañada Espino	05°03'04"	71°59'24"	285

Fuente: Corporinoquia, 2019

1.1 *DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA.*

Se realizó visita técnica al predio denominado Agua Linda, el día 26 marzo del 2019, ubicado en la vereda Quebrada Seca jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, durante la verificación se contó con el acompañamiento del señor Alfredo García quien ejerce como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Quebrada Seca y el señor Campo Elías González, propietario del predio Agua Linda, donde se identificó lo siguiente:

- *Una ocupación de cauce obstruyendo en su totalidad el flujo proveniente de la cañada El Garcero; la obra consistía en un muro de protección, construido en concreto, (altura de 3 metros por un largo de 12 metros y un ancho de 20 cm), (ver fotografía 2), Coordenadas Geográficas WGS-84 latitud: 05°03'23" N – longitud: 71°59'35" W; también se evidencio una piscina en proceso de construcción que según lo manifestado por el señor Campo Elías González tendría la función de abrevadero y cultivo de peces, a la cual ingresaría el cuerpo hídrico por medio de un canal de 4 metros aproximadamente, que conecta al canal principal (zona de préstamo) por la margen izquierda.(ver fotografía 3) y (Ver Imagen 3).*

- *Posteriormente se observó que la obra de ocupación de cauce (Muro de protección) se unifica con el canal principal construido en tierra, el cual tiene las siguientes dimensiones: 600 metros de largo, con una profundidad de 50 cm y un ancho de 71 cm (Ver Fotografía 6), por medio de este canal el agua es direccionada, hasta la cañada Matepalma en el punto definido por las coordenadas Geográficas WGS-84 latitud 05°03'15,58" N – longitud: 71°59'30,51" W. Según lo informado por el señor Campo Elías González, el cañal tendría como objetivo desviar el cauce de la cañada Garcero en su totalidad, hacia el cauce de la Cañada Matepalma, tal como se evidencio en la visita técnica, y a través de otro canal, hacer una segunda conexión de la última fuente hídrica mencionada (Cañada Matepalma) con la cañada Espino. Durante la verificación realizada, se evidencio que se había iniciado la construcción del segundo canal, al cual le faltaban aproximadamente 150 metros para alcanzar el cauce de la cañada Espino. (Ver fotografía 11 y 12).*

Así las cosas, se iniciará la actuación sancionatoria ambiental en contra del Señor CAMPO ELIAS GONZALEZ PEREZ identificado con c. c. N°9'431.183, por presuntamente realizar captación de aguas superficiales, sin contar con la respectiva concesión de aguas. Y por la ocupación de cauce al parecer del Caño denominado el Garcero; de acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0659 de fecha 6 de junio de 2019, dicha actividad es realizada hacia la Cañada Matepalma, ubicado en el Predio Agua Linda, ubicado en el la Vereda Quebrada Seca, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, A quien se ordenara notificar personalmente del contenido del presente acto administrativo, en el predio anteriormente nombrado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto se.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Señor CAMPO ELIAS GONZALEZ PEREZ identificado con c. c. N° 9'431.183 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Nº 500.8.2.19-0659 de fecha 6 de junio de 2019, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor CAMPO ELIAS GONZALEZ PEREZ enviando para ello comunicación a la finca denominada Agua Linda, ubicada en la vereda Quebrada Seca, del municipio de Yopal – Casanare, o a quien en legal forma el autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la P.G.N. mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, No procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2014.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador
Profesional Universitario

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario